

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

DORA GARCÍA FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Adopción Internacional. II. Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional (CAI) III. Procedimiento de Adopción Internacional en México y España. IV. Las llamadas "adopciones ilegales".

I. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, acción de adoptar, y adoptar de los vocablos latinos *ad* (a) y *optare* (desear) y significa prohijar o acoger.¹

La adopción es un vínculo de filiación que se establece entre una persona mayor de 25 años y un menor de edad o un mayor de edad incapacitado (siempre y cuando el adoptante le lleve 17 años).

Según el Lic. Pérez Fernández del Castillo, la adopción se define como:

Un acto jurídico consistente en incorporar a la familia a una persona extraña, con la finalidad de establecer parentesco civil de paternidad y filiación, equivalente al que tiene lugar en la filiación legítima. Se convierte en un parentesco afectivo no así biológico.²

Existen tres clases de adopción: la simple, la plena y la internacional.

La adopción simple es aquella en la que los derechos y obligaciones así como el parentesco que se derivan de ella, se limitan al adoptante y adoptado, esto es, se establece únicamente un parentesco civil.

¹ Cfr., MANUEL CHÁVEZ ASENCIO, *La adopción*, addenda a la obra *La familia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 3.

² BERNARDO PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, "La adopción", en *Temas actuales de Bioética*, Editorial Porrúa-Universidad Anáhuac, México, 1999, p. 167.

En la adopción plena, el adoptante adquiere una relación familiar amplia, que abarca a todos los miembros de la familia y como consecuencia tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo en cuanto a herencia y alimentos.

Así como la adopción simple genera un parentesco civil, la plena establece un parentesco igual al consanguíneo y las relaciones que tuvo el adoptado con su familia biológica se extinguen.

La adopción internacional es aquélla que realizan ciudadanos de otro país cuya residencia es en el extranjero.

El artículo 410 de nuestro Código Civil establece que es:

La promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.³

La adopción internacional siempre será plena, por lo tanto también irrevocable. Asimismo se aplicará lo correspondiente a ese tipo de adopción: parentesco amplio con todos los miembros de la familia del adoptante (semejante al consanguíneo), extinción de las relaciones filiales preexistentes y la patria potestad queda en manos del o los adoptantes.

Procedimiento de adopción

Para poder iniciar el procedimiento de adopción es indispensable reunir ciertos requisitos tanto personales como formales.

Los requisitos personales se refieren a los sujetos que intervienen en la adopción, es decir, el adoptante y el adoptado. Los requisitos formales se refieren al procedimiento.

Los **adoptados** pueden ser:

- Hombres o mujeres,
- Menores de edad o mayores incapacitados.
- Diecisiete años menor que el adoptante.⁴

Los **adoptantes** pueden ser:

- Hombre o mujer solteros (mayores de 25 años), en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Cónyuges que estén conformes en considerar al adoptado como hijo.
- Tutores (siempre y cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela).

³ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 3ª edic., Serie Jurídica, Mc Graw Hill, México, 1998.

⁴ Cfr. Art. 390, *ibid.*

- Nacionales o extranjeros con residencia permanente en México.
- Extranjeros con residencia permanente en el extranjero para el caso de la adopción internacional.⁵

El adoptante además de cubrir los requisitos anteriores deberá acreditar:

1. Que es persona de buenas costumbres.
2. Que tiene los medios económicos suficientes para la subsistencia y educación del adoptado.
3. Que la adopción es benéfica para la persona que pretende adoptar.⁶

En el **acto de adopción** se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El consentimiento del que ejerce la patria potestad sobre el menor, su tutor⁷, la persona que lo haya acogido durante seis meses como hijo o en su defecto el Ministerio Público.
- b) El consentimiento del menor si tiene más de 12 años.⁸

Ahora bien, el **procedimiento de adopción**⁹ es el siguiente:

1. Se inicia con un escrito, ante el juez de lo familiar competente, en el que se manifieste:

- a) Tipo de adopción que se promueve.
- b) Nombre, edad y domicilio (si lo hubiere) de la persona que se pretende adoptar.
- c) Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela o de la institución de asistencia pública o privada que lo haya acogido.
- d) Certificado médico de buena salud del adoptante.
- e) Estudios socioeconómicos y psicológicos, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice.
- f) Certificado de no antecedentes penales del adoptante.
- g) Los extranjeros residentes en el país deberán acreditar su legal estancia.
- h) Para las adopciones internacionales, los extranjeros residentes en el exterior presentarán un certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el adoptante es apto para adoptar; constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país y permiso de Gober-

⁵ Cfr., B. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 171 y 172.

⁶ Cfr., Art. 390, CCDF.

⁷ El consentimiento del tutor o del Ministerio Público puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada.

⁸ Art. 397, CCDF.

⁹ El procedimiento de adopción se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria ya que no existe conflicto entre las partes.

nación para internarse y permanecer en el país para realizar los trámites de adopción.¹⁰

Este escrito se firmará por:

- El adoptante;
- Los que ejerzan la patria potestad o tutela, por la institución de asistencia privada o pública o por la persona que se haya hecho cargo del menor o incapacitado.
- La persona que se vaya a adoptar si es mayor de 12 años.

2. El consentimiento que se expresa en el escrito de promoción se deberá ratificar ante la presencia del juez y darle vista al Ministerio Público, quien al ser el representante de la sociedad es el que manifiesta si está de acuerdo o no con esa adopción.

3. Si está conforme el MP, el Juez de lo Familiar deberá resolver si la adopción procede o no dentro del tercer día siguiente.

4. En caso de proceder, si es una adopción simple, se lleva una copia certificada de la adopción ante el juez u oficial del Registro Civil para que levante la correspondiente acta de adopción. Posteriormente se hacen las anotaciones en el acta de nacimiento del adoptado y se archiva copia de las diligencias.

5. Si se trata de una adopción plena, se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que se expiden para los hijos consanguíneos y se realizan las anotaciones pertinentes en el acta originaria.¹¹

II. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL (CAI)

La Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional (CAI en lo sucesivo), fue suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993 y consta de siete capítulos, los cuales se analizarán dentro de este apartado.

Cabe señalar que este instrumento no está centrado en lo material o sustantivo de la adopción, es decir, no pretende unificar las normas materiales reguladoras de la adopción, sino que cada país mantiene su legislación interna. Pero a pesar de esto, algunas normas materiales, relativas a temas concretos,

¹⁰ Cfr. Art. 923, *Decreto por el que se adiciona y reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en base de datos *Diario Oficial de la Federación*, 28 de mayo de 1998, SEGOB, México.

¹¹ En este caso el juez del Registro Civil se reservará el acta originaria y se deberá abstener de dar informes sobre el origen del adoptado, Cfr., B. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 173-175.

como las personas que han de prestar su consentimiento en la adopción o la determinación de aptitud para adoptar, sí se han introducido.

Más que un instrumento de regulación sustantivo-material de la adopción, la CAI es un tratado de cooperación internacional que distribuye ciertas responsabilidades.¹²

En este instrumento los Estados firmantes reconocen que la adopción internacional puede presentar como ventaja el dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Destacan la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones entre países se lleven a cabo tomando en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.

Esta Convención tiene como fin primordial prevenir el robo, la venta o el tráfico de niños, situaciones que dan lugar a las llamadas “adopciones ilegales”, tema que más adelante se tratará.

Asimismo, es pertinente señalar que la CAI establece disposiciones comunes que toman en consideración los principios reconocidos fundamentalmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).¹³

Ámbito de aplicación de la Convención (Capítulo I)

La Convención se aplica cuando un niño, con residencia habitual en el “Estado de origen”, ha sido o va a ser trasladado al “Estado de recepción”, ya sea que haya sido adoptado en el Estado de origen por una persona o por unos cónyuges con residencia habitual en el Estado de recepción, o bien que vaya a realizarse el trámite de adopción en el Estado de recepción; y se refiere únicamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Condiciones de las adopciones internacionales (Capítulo II)

Las adopciones internacionales sólo pueden llevarse a cabo cuando las autoridades competentes del *Estado de origen* se aseguran que:

- a) El menor es adoptable;
- b) Una adopción internacional responde a los intereses superiores del niño.

¹² Cfr. ALEGRIA BORRAS, “Problemas de Derecho Internacional Privado suscitados por la nueva ley del menor”, citado por JOSÉ IGNACIO ESQUIVAS JARAMILLO, *Adopción internacional*, Editorial COLEX, Madrid, 1998, pp. 11 y 12.

¹³ Cfr. Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en base de datos Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 1994, SEGOB, México.

c) Las personas, instituciones o autoridades, cuyo consentimiento se requiere para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas de las consecuencias de su consentimiento.

d) El consentimiento ha sido constatado por escrito, no se ha obtenido mediante pago o compensación alguna.

e) El consentimiento de la madre del niño, cuando sea exigido, se da solamente después del nacimiento del niño, no antes.

f) El niño, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, ha sido debidamente asesorado acerca de las consecuencias de la adopción y de otorgar su consentimiento para que ésta se lleve a cabo.

g) Se han tomado en cuenta las opiniones y deseos del niño.

h) Se ha otorgado libremente y por escrito el consentimiento del niño (cuando proceda).

Y cuando las autoridades del *Estado de recepción* se han asegurado que Los futuros padres adoptivos son aptos para adoptar.

a) Los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.

b) El niño tiene autorización para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Autoridades Centrales (Capítulo III)

En este capítulo se establece que cada Estado contratante designará una Autoridad Central que se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención.

En el caso de que un Estado tenga unidades territoriales autónomas, podrá designar más de una Autoridad Central.

Las funciones de la Autoridad Central son:

- Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos.
- Expedir el certificado de idoneidad.
- Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción.
- Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.
- Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- Responder a las solicitudes de información formuladas por otras Autoridades Centrales o por autoridades públicas.

Procedimiento de las adopciones internacionales (Capítulo IV)

a) Las personas que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual sea en otro país, deberán dirigirse para realizar los trámites, a la Autoridad Central del país de su residencia habitual.

b) Si esta autoridad considera que las personas son aptas para realizar la adopción, enviará un informe a la Autoridad Central del Estado de origen, con los siguientes datos de los adoptantes:

- Identidad.
- Capacidad jurídica y aptitud para adoptar (certificado de idoneidad).
- Situación personal, familiar y médica.
- Medio social.
- Motivos que los animan a adoptar un niño de otro país.
- Características de los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

c) Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga lo siguiente:

- Identidad del niño.
- Su adoptabilidad.
- Medio social.
- Evolución personal y familiar.
- Historia médica y la de su familia.
- Necesidades particulares.

d) La Autoridad Central del Estado de origen asimismo se tendrá que asegurar que se han tenido en cuenta las condiciones del niño, su origen étnico, religioso y cultural y se asegurará también de que se han obtenido los consentimientos requeridos y si la adopción obedece a los intereses superiores del menor. Todo ello deberá enviárselo a la Autoridad Central del Estado de recepción.

e) Cuando las dos Autoridades Centrales se ponen de acuerdo en que siga el procedimiento de adopción, entonces el Estado de origen podrá confiar al niño a los padres adoptantes.

f) Es entonces cuando las Autoridades Centrales de ambos países toman las medidas necesarias para que el menor reciba la autorización de salida de su país de origen y la entrada y residencia permanente en el país de recepción.

g) El desplazamiento del menor se debe llevar a cabo con toda seguridad y en condiciones adecuadas. Cuando sea posible, viajará con sus padres adoptivos (si la adopción se ha constituido en el país de origen) o de los futuros padres adoptivos (si la adopción se constituirá en el país de recepción).

h) Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo.

Reconocimiento y efectos de la adopción (Capítulo V)

Una adopción que ha sido certificada (conforme a la Convención) por la autoridad competente del país donde se llevó a cabo, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

Ahora bien, el reconocimiento de una adopción conlleva lo siguiente:

- Un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- Una responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- Una ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el menor y su familia de origen.

III. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO Y ESPAÑA

Es pertinente aclarar que en el procedimiento de adopción internacional tenemos dos tipos de países:

- Unos, los llamados “países subdesarrollados”, que dan niños en adopción, el caso de México, en los cuales, existe un alto índice de natalidad y pobreza, muchos niños en abandono y pocas posibilidades de que sean adoptados en su país.

- Otros, que acogen niños en adopción, en su mayoría son los llamados “países desarrollados”, como España, en los cuales es fácil el acceso a los anti-conceptivos y está legalizado el aborto, lo que ha provocado que la población de niños adoptables sea casi nula. Por ello las parejas adoptan a niños de otros países.

No obstante lo anterior puede suceder que un país de origen también pueda ser país de recepción, situación que cada vez más está dándose en México, ya que muchas parejas mexicanas han adoptado niños de otros países como Estados Unidos o España.

México¹⁴

En materia de adopciones internacionales, México aplica los tratados internacionales suscritos, aprobados y ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y se rige además por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal¹⁵ y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De manera particular México se constriñe a la CAI, promulgada por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, el 24 de octubre de 1994 pero sigue internamente el procedimiento de adopción plena establecido en nuestra legislación. De esto se deduce que cada Estado contratante mantiene sus normas internas, pero con la CAI sí se han introducido algunas normas materiales relativas a casos concretos por lo cual estamos ante un tratado de cooperación internacional que distribuye responsabilidades entre los países.

¹⁴ México es considerado “país de origen”, es decir, los niños mexicanos suelen ser adoptados por extranjeros.

¹⁵ Sección Cuarta, artículos 410E y 410F.

Como ya lo tratamos en el tema anterior, la CAI establece una serie de exigencias para que las adopciones internacionales se puedan llevar a cabo y a su vez nuestro país las cumple.

En cuanto a las **Autoridades Centrales**, México designó las siguientes:

- Para cada uno de los Estados de la República: el *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia* (con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen).

- Para el Distrito Federal: el *Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia* (con jurisdicción exclusiva en el D. F. y jurisdicción subsidiaria en los 31 estados de la República).

- Para recepción de documentos provenientes del extranjero y para expedir certificaciones de adopciones: la *Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores*.

Procedimiento visto desde el punto de vista de "país de origen"

Los extranjeros, con residencia en otro país, que deseen adoptar un niño mexicano, deberán presentar:

- Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central competente de su país (en el cual se acredite que el adoptante es apto para adoptar).

- Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho país.

- Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en nuestro país con el fin de realizar la adopción.

La documentación que presenten los extranjeros en otro idioma que no sea el español, deberán acompañarse de su respectiva traducción oficial y además deberán estar apostillados o legalizados por el Cónsul mexicano.¹⁶

Ya que la adopción internacional siempre será una adopción plena, una vez cumplidos los trámites y finalizado el procedimiento, conforme lo establecen nuestros ordenamientos, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, asimismo, no se expedirá ninguna constancia que pueda revelar el origen de la adopción o con la que se pueda detectar que el niño es adoptado.

Por último es pertinente recalcar que nuestra legislación, en igualdad de circunstancias, da preferencia para adoptar a mexicanos sobre extranjeros.

¹⁶ Cfr. Artículo 923-V, *Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de mayo de 1998.

En Europa occidental las adopciones internacionales se empezaron a dar en los años 70, por lo que no puede considerarse largo el camino que ha recorrido esta institución, sino que más bien es algo novedoso y hasta hace poco no regulado. Este fenómeno de la adopción internacional aparece en España en los años 90, en esos años se dio un declive de las adopciones internas y a su vez un creciente interés por la adopción de niños de otros países.

En esta materia, España se rige por la CAI, ratificada el 11 de julio de 1995 y por la legislación nacional común como lo es: la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor* del 15 de enero de 1996 (LOPJM), las *legislaciones autonómicas* de cada provincia, la Ley 21/1987 del 11 de noviembre, así como el *Código Civil*.¹⁸

Tenemos en la adopción dos partes bien definidas:

1. La administrativa. El contacto con la Entidad Pública o la Entidad colaboradora que da inicio al procedimiento.

2. La judicial. Una vez iniciado el procedimiento, habiendo sido seleccionado como idóneo por la Entidad Pública, se presenta la propuesta judicial de adopción del menor, ya sea ante la autoridad consular o ante la autoridad judicial española, quien resolverá sobre el caso y procederá a la inscripción registral para el reconocimiento pleno de la adopción.

El reconocimiento de la adopción, como en el caso de México, conlleva efectos de filiación como si se tratara de parentesco consanguíneo.

En el caso de España la **Autoridad Central** es considerada como:

El órgano administrativo, que dentro del espacio territorial de cada Comunidad Autónoma y con relación a las personas físicas residentes habitualmente en él tiene conferidas, de manera exclusiva, las competencias en materia de adopción internacional; o de forma compartida con las Entidades mediadoras que acredite.¹⁹

El trámite de adopción es un compromiso a desarrollar por las Entidades Públicas y las Asociaciones constituidas de acuerdo a la Ley 1/1996 del 15 de enero (LOPJM) y de las disposiciones legales de cada Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, son **Autoridades Centrales** en España, las siguientes:

- La *Dirección General del Menor y de la Familia (DGMF)*, se constituye como Autoridad Central *diferenciada*, cuyas funciones son de coordinación. Es decir, los Estados contratantes remitirán a la DGMF sus peticiones y ésta a su vez actuará como canal de transmisión. Desde el exterior, esta Auto-

¹⁷ España es un "país de recepción", es decir, los españoles suelen adoptar niños de otros países.

¹⁸ Sección Segunda, artículos 175 al 180.

¹⁹ J.I. ESQUIVIAS JARAMILLO, *op. cit.*, p. 19.

ridad es vista como el órgano público institucional de referencia con carácter general dentro de España.²⁰

• Las *Comunidades Autónomas* se constituyen como **Entidades Públicas** a efectos de la adopción, y tienen competencia propia en su territorio. En este sentido el Instrumento de ratificación de la CAI²¹ establece lo siguiente:

Será Autoridad Central cada una de las 17 Comunidades Autónomas, en el ámbito de su territorio y en relación a los residentes en el mismo.

• Para el caso de los territorios de Ceuta y Melilla, la Autoridad Central será la *Dirección General de Acción Social del Menor y la Familia (DGASMF)*.

Procedimiento visto desde el punto de vista de "país de recepción"

Las personas que pretenden adoptar un niño de otro país, deben acudir a las Autoridades Centrales de España (Comunidades Autónomas) o a las Entidades Colaboradoras (Agencias Privadas acreditadas según la legislación de cada Comunidad Autónoma), para hacer la solicitud. Las solicitudes no pueden hacerse directamente en el país de origen del menor y esto es para tener un mejor control de ellas.²²

Estas entidades están obligadas a remitir toda la documentación que constituye el expediente, junto con el certificado de idoneidad²³ y un compromiso de seguimiento,²⁴ al país de origen del menor, a través del representante de la entidad de éste. Además remitirán otro tipo de informes de tipo: médico, socio-familiar, relación de pareja, psicológico, situación económica de la familia adoptante, etcétera.

Todos los documentos deberán ir legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y por el Consulado.

Se concluye esta fase previa en el país de recepción, con la concertación de la fecha del viaje a realizar por los adoptantes hacia el país de origen del menor, ya sea para realizar los trámites allí o para regresar con el menor a España y tramitar la adopción conforme las leyes españolas.

Un menor puede ser adoptado en España o en el extranjero; por la autoridad judicial española, consular o por el juez del país de origen del niño. Se puede

²⁰ Cfr. *ibid.*, p. 21.

²¹ Publicado en el *Boletín Oficial del Estado (BOE)* el 1º de agosto de 1995.

²² Cfr. Art. 14 de la CAI.

²³ Expedido por las Entidades Públicas, Artículo 25.1.b) de la *Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM)*.

²⁴ Los certificados de seguimiento, más que una simple sucesión de informes acerca de los menores ya adoptados y sus familias, son una base de cooperación entre los países y las entidades colaboradoras. Este compromiso es exigido por algunos países (como España) durante algún tiempo y con cierta periodicidad. En México no se pide este requisito, o por lo menos no se encontró en ninguna legislación.

aplicar la ley española o la ley nacional del adoptado, por la vía del derecho convencional o por la del derecho interno, lo relevante en este proceso es el acto final registral para el pleno reconocimiento y eficacia de la adopción constituida en España.

Es importante señalar que en España, a diferencia de México, sólo existe la adopción plena ya que a raíz de la Ley 21/1987 desaparece la adopción simple o semiplena. Entonces, si se realiza una adopción fuera de España únicamente será reconocida aquélla que sea plena.

Respecto a la **inscripción registral** tenemos dos supuestos:

1. Si la adopción se constituyó en España, ésta puede ser inscrita en el registro competente por medio del testimonio de la resolución judicial.

2. Cuando la adopción la constituya la autoridad extranjera, para su debida inscripción registral en España, el encargado debe asegurarse que se cumplieron con los requisitos exigidos por la CAI (certificado de idoneidad, prestación de los consentimientos y las resoluciones de las autoridades competentes que han acordado la adopción plena del menor). Comprobado esto, la adopción podrá registrarse en el Consulado Español o en España. La adopción hecha en otro país y posteriormente registrada en España, tendrá los mismos efectos que la española.

IV. LAS LLAMADAS "ADOPCIONES ILEGALES"

Todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, son indiscutiblemente, un acto de amor, por medio del cual se protege a menores necesitados de las condiciones mínimas que les permitan un desarrollo integral.

Así pues, la decisión de adoptar es un acto mucho más consciente que la procreación misma, y este acto solamente se debe llevar a cabo si el bienestar del niño es su fin supremo.

El lado oscuro de este tema son las llamadas "adopciones ilegales". Este problema es debido a que algunos países tienen una legislación sobre adopción débil y con muchas lagunas.

Las adopciones ilegales son todo un negocio en el cual intervienen gente sin escrúpulos que comete una serie de irregularidades para concretar una adopción, sobre todo con extranjeros.

Una creciente demanda de niños por parte de países "ricos" o desarrollados ha alimentado este tipo de procedimientos ilegales. Es realmente cuestionable la forma en que se consiguen los menores para colocarlos en el "mercado de bebés" para adoptar.

Se tienen datos de la existencia de organizaciones que se dedican a conseguir niños para ser adoptados en otros países. Estas organizaciones están

conformadas por abogados que trabajan junto con personas, por lo general mujeres, que detectan a los menores y los consiguen ya sea robándoselos, engañando a las madres biológicas o comprándolos.²⁵

La mayoría de las veces, la ilicitud del proceso comienza con la falsificación de los documentos del niño.

Un procedimiento de “adopción ilegal” puede desarrollarse de la siguiente forma:²⁶

1. El abogado recurre a un intermediario que se encarga de comprar o robar un niño.

2. El abogado, antes de iniciar el procedimiento de adopción, presenta ante el juez a la “madre biológica” (que muchas veces es inventada) para que otorgue su consentimiento.

3. Comunica a la agencia de adopciones que ya tiene un niño para ser adoptado.

4. La pareja de padres adoptivos van al país de origen y prosiguen con los trámites de adopción.

5. Cuando el abogado recibe el 100% de la suma estipulada²⁷ inicia los trámites de adopción.

6. Después de que el juez dicta sentencia, se hacen los trámites de registro y expedición del acta y salida del menor hacia el país de recepción.

Todas las adopciones suelen aparecer como legales pero detrás de ellas hay un negocio ilícito, una mera transacción económica y hasta varios delitos, entre ellos: falsificación de documentos, falsedad de declaraciones, plagio, tráfico de menores,²⁸ etcétera.

El proceso cierra cuando la familia adoptante, quizás sin tener realmente conciencia de cómo el bebé fue conseguido y con la ilusión de por fin ser padres, vuelven a su país con un hijo.

Como ya lo expresamos anteriormente, estas irregularidades se deben en gran parte a la legislación tan débil que en esta materia tienen algunos países, en especial latinoamericanos.

En la medida en que todos los países refuercen sus procedimientos internos de adopción, establezcan controles en los mismos y ratifiquen la CAI para

²⁵ Factores de desajuste como una difícil situación económica o una inestabilidad emocional, provocan que la madre biológica considere como una solución la venta o abandono de su hijo para evitar compromisos futuros.

²⁶ Cfr., “El comercio de los inocentes”, dirección en Internet: www.brunomasi.com, fecha de consulta: 2 de octubre de 1999.

²⁷ Esta suma varía de 15,000 a 50,000 dólares. Cfr., “Penetran al DIF redes de tráfico de infantes” en *El Financiero*, jueves 3 de junio de 1999, p. 51. y dirección en Internet: www.casa-alianza.org.

²⁸ Un reciente informe de la UNICEF señala que entre 1000 y 1500 niños son traficados cada año.

que exista una verdadera cooperación en materia de adopción internacional, las llamadas “adopciones ilegales” tenderán a desaparecer.

Asimismo, es conveniente que cada país se asegure que sólo las organizaciones acreditadas por el Estado actúen como intermediarios en los procedimientos de adopción.²⁹

BIBLIOGRAFÍA

I. LEGISLACIÓN CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal, 3ª edic., Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1998.

Código Civil Español, 20ª edic., Civitas, Madrid, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 1999.

Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en base de datos (CD ROM) del *Diario Oficial* de la Federación, 24 de octubre de 1994, Indices 1917-1994, SEGOB, México.

Decreto por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en base de datos (CD ROM) del *Diario Oficial* de la Federación, 28 de mayo de 1998, SEGOB, México.

II. OBRAS CONSULTADAS:

BALLESTÉ, CRISTINA, *Guía legal sobre el divorcio y la adopción*, Ed. Decálogo, Barcelona, España, s.f., 142 pp.

CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F., *La adopción (addenda de la obra La Familia en el Derecho)*, Editorial Porrúa, México, 1999, 140 pp.

ESQUIVIAS JARAMILLO, José Ignacio, *Adopción internacional*, Biblioteca Jurídica de Bolsillo, Colex, Madrid, España, 1998, 176 pp.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Derecho Romano*, 11ª ed., Ed. Esfinge, México, 1982, p. 203.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil (primer curso, Personas. Familia)* 13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, 754 pp.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, “La adopción” en *Temas actuales de Bioética*, Editorial Porrúa-Universidad Anáhuac, 1999, pp. 167-176.

²⁹ Cfr., “Resolución del Parlamento Europeo en contra del tráfico ilegal de bebés”, dirección en Internet: www.casa-alianza.org, fecha de consulta: 28 de septiembre de 1999.

PETIT, EUGENE, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Editorial Época, México, 1977, 717 pp.

III. OTRAS FUENTES CONSULTADAS:

“Adopción”, dirección en *Internet*: www.biskaia.net, fecha de consulta: 24 de septiembre de 1999.

“Adopciones Ilegales”, dirección en *Internet*: www.casa-alianza.org, fecha de consulta: 28 de septiembre de 1999.

“Convención de las Naciones Unidas para los Derechos del Niño”, dirección en *Internet*: www.freethechildren.org, fecha de consulta: 28 de septiembre de 1999.

“El comercio de los inocentes”, dirección en *Internet*: www.brunomasi.com, fecha de consulta: 2 de octubre de 1999.

JOSE LUIS GUERRA AUTREY

Existen varios instrumentos y medios por virtud de los cuales las sociedades mexicanas pueden llegar a los mercados financieros de Estados Unidos. La decisión sobre aquellos procesos e instrumentos que resulten idóneos depende en gran medida del tipo, tamaño y naturaleza de valores a colocar, así como de los objetivos particulares de la sociedad en cuestión, entre otros factores.

La primera opción que tiene una empresa que busque colocar sus acciones en este tipo de mercados es la de hacer una colocación privada.

La segunda opción es realizar una oferta pública de los valores a colocar. Dicha oferta se lleva a cabo por medio del registro de la misma bajo el *Securities Act of 1933*. Los requisitos de registro y de revelación de información de la oferta pública y los requisitos para cotizar en los diversos mercados, son básicamente los mismos. Las sociedades pueden llevar a cabo ambos procedimientos, sin importar cual realicen primero. Cabe mencionar que aquellas empresas que obtengan la autorización para cotizar en los mercados podrán después, si transcurra suficiente tiempo, obtener facilidades de registro de las emisiones posteriores al utilizar lo que se denomina como *Short Form Registrations*, los cuales reducen la carga de la información que se debe aportar anteriormente.

Una tercera opción es la de obtener la autorización de cotizar en los diversos mercados, como lo son el *New York Stock Exchange (NYSE)*, el *American Stock Exchange (AMEX)* o *The National Association of Securities Dealers Automated Quotations System (NASDAQ)*. Todos estos mercados están sujetos a la supervisión de la *Securities and Exchange Commission (SEC)*, y a todos

10. EDUARDO F. GREEN, ALAN L. BULLER *et al.*, *US Regulation of the International Securities and Derivatives Markets*, Aspen Law and Business, USA, cap. 2.9.

